

Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-004/2004.

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo JE-IEEZ-PA-004/2004 iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafo 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el

Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones . Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

3. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*
5. Los artículo 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.*

6. En base a los artículos 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y del Acuerdo económico emanado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha primero (1) de mayo del año en curso, por el que se determina que la Comisión de Asuntos Jurídicos será la responsable de conocer y sustanciar los procedimientos administrativos, la citada Comisión en fecha dos (2) de junio del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-004/2004.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral;

1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII, y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas.

Segundo.- Que en virtud a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 47

1. *La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:*

- I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- II. *al XXIII. ...”*

Tercero.- Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Cuarto.- Que de conformidad a lo enunciado por las fracciones I, VII y LVII, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, consigna como atribuciones del Consejo General, Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.

Quinto.- Que en Consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha dos (2) de junio del presente año, derivado del expediente número JE-IEEZ-PA-004/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el cual se reproduce a la letra:

“Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Iván de Santiago Beltrán, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-004/2004.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número JE-IEEZ-PA-004/2004 instaurado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y el C. Iván de Santiago Beltrán, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. *Con fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cuatro (2004), se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral el escrito signado por la C. Lic. María Mayela Salas Álvarez, Representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, por medio del cual manifiesta que:*

“Que el proceso electoral y en la que se encuentran contenidas las precampañas de los aspirantes de los partidos políticos para logra obtener las candidaturas de sus respectivos partidos.

Conforme a la Ley de la materia estas precampañas se encuentran previstas y sancionadas en los artículos 109, 110 y 112.

Las precampañas conforme a la Ley electoral, concluyen con la elección interna de los respectivos candidatos de cada partido político.

En el PRD las precampañas han concluido, una vez que ya se han definido conforme a su convocatoria los nombres de las personas que habrán de representar a ese partido en la elección de cada uno de los municipios, distritos y al Gobierno del estado.

Conforme a lo anterior si las precampañas ya han concluido, según la ley electoral su artículo 109 en este lapso de tiempo no se pueden realizar actos propagandísticos, de ningún tipo, porque no han dado inicio las campañas constitucionales.

En ese tenor, toda actividad que se realice con ese fin, se encuentra al margen de la Ley, y de esa manera debe ser sancionada por este órgano electoral, conforme lo establece el artículo 109 y 110 de la ley en comento.

En el municipio de Villanueva Zacatecas, el candidato oficial del PRD (según los resultados de su proceso interno) es Iván de Santiago, y éste personaje ha sido sorprendido en por lo menos dos ocasiones en este mes realizando las actividades que tiene prohibidas la Ley Electoral, con reuniones públicas con ciudadanos de dos comunidades de Villanueva Zacatecas, haciendo proselitismo y pidiendo el apoyo en su favor a la gente que logra reunir.

Este hecho por supuesto que lo tenemos respaldado para acreditar nuestra denuncia en un videocasete, donde se contienen los eventos aludidos, y es de rescatarse que en el mismo evento el C. Iván de Santiago, hace mención a que resulto electo conforme a la encuesta de su partido, y que ya es el candidato aunque no se ha registrado, incluso informa que en próximos días procederá a su registro. Afirmaciones que hace el propio candidato del PRD al Ayuntamiento en el municipio de Villanueva, y de las que se desprende sustancialmente dos cosas, la primera, que ha sido electo por su partido, con lo que se acredita que ha concluido la etapa de precampaña, y por tanto ya no se momento de dirigirse a la militancia o ciudadanía para buscar ser el candidato del PRD. Y la otra, que acepta que aún no se ha registrado ante la instancia electoral, por supuesto que no ha sido posible debido a que el período de registros aún no ha iniciado; de lo anterior se desprende que; de la afirmación del C. Iván de Santiago en el sentido de que no se ha registrado, y corroborando este dicho con el hecho de que no han iniciado los registros ante el órgano electoral; debemos deducir que las actividades que se encuentra realizando Iván de Santiago se encuentran al margen de la ley, pues en estos momentos no es procedente que ninguno de los candidatos electos al interior de los partidos puedan realizar actividades promoviendo su imagen personal con el inequívoco propósito de obtener votos o el apoyo de la ciudadanía, lo anterior encuentra sustento legal en lo señalado por el artículo 109 que textualmente dispone:

ARTÍCULO 109

1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, **realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal,** con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, **se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna.** El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.

*Cuando el artículo anterior dispones que las actividades de propaganda para promover la imagen personal **se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley** nos remite necesariamente a la etapa de precampaña que esta prevista en la Ley, y en donde también se encuentran previstas las actividades*

de propaganda es en la campaña en los términos previstos en la Ley, en el artículo 134, misma que aun no ha iniciado.

POR LO tanto y dado que en la etapa del proceso electoral que estamos atravesando no se encuentran permitidas en la ley las actividades propagandísticas, las que está realizando Iván de Santiago son actividades que se encuentran al margen de la Ley y por lo mismo deben ser sancionadas por este órgano electoral.

Si en cada una de las etapas del proceso electoral que señala la Ley, no se dan muestras y señales de legalidad en el actuar del Instituto Electoral, estaremos permanentemente corriendo el riesgo de obtener como resultado un proceso viciado de inequidad, de ilegalidad y de falta de certeza.

Por lo anterior a este H. Consejo General respetuosamente solicito, con las pruebas aportadas, se desahogue de manera pronta, el procedimiento administrativo correspondiente, y una vez agotado el mismo se dicten las sanciones que conforme a la Ley le correspondan al PRD y a su candidato a presidente municipal en el municipio de Villanueva, Zacatecas, Iván de Santiago.”

Anexando la siguiente documentación:

a) Prueba técnica consistente en dos videocasetes en formato VHS cuyos títulos son:

1.- Candi. Presidencia Iván. El Fuerte Villanueva PRD 12/03/04.

2.- Candidato de Presidencia Mpal Villanueva 2.

2. El día doce (12) de abril del año dos mil cuatro (2004), se notificó al Partido de la Revolución Democrática mediante emplazamiento formal realizado a la Ciudadana Olivia Casillas Acevedo en el domicilio legal de dicho instituto político, sobre inicio del procedimiento administrativo con el número de expediente JE-IEEZ-PA-004/2004, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Iván de Santiago Beltrán, respecto de las presuntas actividades de proselitismo llevadas a cabo por el citado Ciudadano, presunto precandidato de ese instituto político a la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, en dos comunidades de ese municipio, no observando los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral. Dejándole copia del escrito de fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso, presentado por el partido actor.

3. En fecha trece (13) de abril del año dos mil cuatro (2004), se le otorgó la garantía de audiencia al C. Iván de Santiago Beltrán, precandidato a la Presidencia

Municipal de Villanueva, Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática, mediante emplazamiento formal realizado al Ciudadano Apolinar Revilla Jacobo, en el domicilio legal de dicho instituto político, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera; ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, quedando apercibido que de no realizar manifestación alguna se le tendrían por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-004/2004 instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Iván de Santiago Beltrán, respecto de las presuntas actividades de proselitismo llevadas a cabo por el citado Ciudadano, presunto precandidato de ese instituto político a la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, en dos comunidades de ese municipio, no observando los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral. Dejándole copia del escrito de fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso, presentado por el partido actor.

- 4. En fecha veintiuno (21) del mes de abril del presente año, se le notifica en el domicilio legal del Partido de la Revolución Democrática al Ciudadano Iván de Santiago Beltrán, por conducto de la Ciudadana Olivia Casillas Acevedo, el auto de traslado de pruebas emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha diecinueve (19) de abril del año en curso, dejándole copia simple de dicho auto, así como de las pruebas técnicas consistentes de dos (2) videocasetes presentados por el Partido Acción Nacional en su escrito de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cuatro (2004).*
- 5. Por escritos de fechas veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004), signados por los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentados ante la Secretaría Ejecutiva en esa misma fecha, ofrecieron pruebas y manifestaron lo que a su interés convino,*

argumentando en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional lo siguiente:

“Que con fundamento en los artículos 3, 21, 29, 35, 38 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 36, 45 numeral 1 fracciones IV y VII, 47, 64 y 67 de la ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23 numeral 1 fracción LVII, 65, 74 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Estado de Zacatecas, VENGO A PRESENTAR ESCRITO respecto a la Queja presentada por el Partido Acción Nacional, dentro del expediente JE-IEEZ-PA-04/2004, donde se señalan supuestas irregularidades en que han incurrido nuestros precandidatos a la Presidencia Municipal de Villanueva, Zac., el C. Iván de Santiago Beltrán lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS:

I. Es del dominio público que en el Estado nos encontremos en la etapa preparatoria de la elección, particularmente en la fase de registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular, toda vez que han concluido los procesos de la elección interna de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante el Órgano Electoral; lo anterior en los términos de las disposiciones legales vigentes.

II. En los casos de los procesos de selección interna del Partido del que representamos, de conformidad con la Convocatoria aprobada por el V Consejo Estatal y reconocida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su momento oportuno, el proceso electoral interno concluye cuando las instancias internas resuelven en definitiva las impugnaciones que en su caso hayan interpuesto aquellos aspirantes que consideran que hubo irregularidades durante la selección de candidatos. Conforme a lo anterior, la Base VI numeral 9 de la Convocatoria señala:

“9. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, deberá resolver sobre los medios de impugnación que se hayan interpuesto con el motivo del proceso de elecciones internas, a más tardar un día antes del inicio del plazo para registro legal de candidaturas”.

Es decir, que el proceso electoral interno para determinar las candidaturas en nuestro partido concluye con la resolución definitiva que emite el órgano jurisdiccional interno (Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia). En el caso particular de Villanueva, Zacatecas, el proceso concluyó con la determinación de la validez del proceso emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

III. Ahora bien, respecto a la queja presentada por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciada María Mayela Salas Álvarez, debemos hacer las siguientes precisiones con la finalidad de que la autoridad resolutora tenga elementos de convicción para determinar que nuestro precandidato no ha vulnerado ninguna disposición de la Ley Electoral.

A).- En su libelo, la representante del Partido Acción Nacional, señala que las precampañas (textual) **“conforme a la Ley Electoral, concluyen con la elección interna de los respectivos candidatos de cada partido político. En el PRD las precampañas han concluido, una vez que ya se han definido conforme a su convocatoria los nombres de las personas que habrán de representar a ese partido en la elección de cada uno de los municipios, distritos y al Gobierno del Estado”**; tales aseveraciones son falsas. El artículo 112 en su numeral 1, de esta Ley Electoral del Estado de Zacatecas se señala:

ARTÍCULO 112

1. Los plazos para las actividades de precampaña que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

Es decir, la ley electoral vigente señala como plazo fatal para la realización de actos de precampaña un día antes (31 de marzo) del inicio del plazo para el registro de candidaturas ante los órganos electorales del Instituto. Asimismo establece que el plazo para actividades dentro de las citadas precampañas se ajustará a los estatutos de cada Instituto Político, por lo que a nivel interno deberán agotarse todas las instancias a fin de garantizar el respeto a los derechos de los miembros de los partidos. Es por ello que internamente se establecen órganos jurisdiccionales que resuelven los conflictos derivados de los procesos de selección. De ahí que la Convocatoria emitida por nuestro V consejo Estatal, establezca los plazos para la resolución de las impugnaciones dentro del proceso de selección de nuestros precandidatos. Es por ello que resulta incorrecta la interpretación que hace la representante de Acción Nacional al sostener que las precampañas del PRD han concluido en la fecha de presentación de su queja (23 de marzo del presente), incluso al sostener que ¡¡ya tenemos precandidatos!! Por supuesto que lo anterior es simple falta de conocimiento de los procesos internos de nuestro Partido. A fin de robustecer lo anterior, transcribimos la siguiente Tesis de nuestro máximo Tribunal Electoral:

PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes
Electoral
Materia: Electoral

El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-341/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 1° de septiembre del 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-342/2000. Coalición Alianza por Morelos. 9 de septiembre del 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

*Ahora bien, la representante de Acción Nacional de manera frívola dice en su libelo de marras: (textual) **“En el municipio de Villanueva Zacatecas, el candidato oficial (sic) del PRD (según los resultados de su proceso interno) es Iván de Santiago, y éste personaje ha sido sorprendido en por lo menos dos ocasiones en este mes realizando las actividades que tiene prohibidas la Ley Electoral con reuniones públicas con ciudadanos de dos comunidades de Villanueva Zacatecas (resic), haciendo proselitismo y pidiendo el apoyo a su favor a la gente que logra reunir”**. Aquí cabe hacer una serie de precisiones para demostrar la mala fe de la denunciante: en primer lugar legalmente no existe la figura de candidato oficial, se es candidato cuando el órgano electoral competente extiende el documento de registro, una vez que se han cubierto todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma electoral; en el caso que nos ocupa **no hay candidatos legalmente registrados**, existen ciudadanos que aspiran a obtener su registro por parte de la autoridad electoral una vez que han cumplido al interior de su partido con los requerimientos señalados en los Estatutos. Es por ello que resulta falaz la aseveración de la*

representante de Acción Nacional respecto a que el C. Iván de Santiago Beltrán es el candidato oficial del PRD en el municipio de Villanueva, Zacatecas.

Por otra parte, la denunciante fundamenta su queja en el hecho de que el C. Iván de Santiago Beltrán ha realizado algunas actividades en “dos comunidades” (¿?), actividades que supone se encuentran prohibidas por la Ley Electoral. Al respecto es menester señalar que dichos actos no son ilegales toda vez que se inscriben dentro del proceso interno de nuestro Partido Político, pues como ya hemos señalado anteriormente se encuentra dentro del plazo establecido en la Ley Electoral (artículo 112 numeral 1) y la propia Convocatoria del Partido.

No debemos olvidar que el proceso electoral interno concluye hasta que el último acto o resolución adquiere definitividad; es por ello que al interior de los partidos se establecen instancias jurisdiccionales que revisan que el proceso de elección se encuentra apegado a las normas de los partidos y agotadas éstas instancias aun queda la posibilidad de acudir al Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos.

Es por ello que es falsa la aseveración- y de mala fe, por supuesto- de la representante de Acción Nacional respecto a que los actos del C. Iván de Santiago Beltrán están prohibidas por la Ley de la materia.

B).- A fojas 2 del libelo de marras, la representante de Acción Nacional realiza conclusiones inverosímiles, veamos: sostiene la representante de Acción Nacional que (textual) “debemos deducir que las actividades que se encuentra realizando Iván de Santiago se encuentran al margen de la ley, pues en estos momentos no es procedente que ninguno de los candidatos electos al interior de los partidos puedan realizar actividades promoviendo su imagen personal con el inequívoco propósito de obtener votos o el apoyo de la ciudadanía, lo anterior encuentra sustento legal en lo señalado por el artículo 109 que textualmente dispone:

Promoción de Imagen Personal al interior de los partidos par obtener Candidatura

ARTÍCULO 109

1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.

De la transcripción literal de lo señalado por la representante de Acción Nacional podemos decir que, de mala fe, confunde precampañas con campañas. El artículo 109 se refiere a los actos de precampaña, mismos

que deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley Electoral y por la normatividad interna de los partidos, y tal y como lo hemos señalado los actos celebrados por el C. Iván de Santiago Beltrán, se inscriben dentro del plazo establecido en el artículo 112 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado.

Asimismo, en la multicitada queja presentada por la representante de Acción Nacional, se hace referencia a que los actos celebrados en dos comunidades del municipio de Villanueva, Zacatecas, en los que participa el C. Iván de Santiago Beltrán, éste manifiesta que resultó electo conforme a la encuesta y que aun no es candidato legal puesto que no ha solicitado su registro ante el Órgano Electoral ni éste se lo ha concedido, es decir informa a los militantes del Partido que aun y cuando resultó triunfador dentro del procedimiento acordado por nuestro órganos de dirección internos, falta que se resuelvan las controversias internas y, por supuesto, la formación del registro ante el Instituto Electoral del Estado. Por lo anterior resulta falaz lo que señala la representante de Acción Nacional cuando dice: (textual) "... **la primera, que ya ha sido electo por su partido, con lo que acredita que ha concluido la etapa de precampaña, y por tanto ya no se (sic) momento de dirigirse a la militancia o ciudadanía para buscar ser el candidato del PRD**". De esta manera la representante de Acción Nacional extrae conclusiones falsas: que al haber sido electo ya concluyeron las precampañas. Lo anterior resulta totalmente falso, pues como lo hemos venido reiterando, la precampaña concluye con el último acto celebrado por los órgano internos del partido, resolviendo las impugnaciones que se hayan presentado, a fin de darle definitividad a todos y cada uno de los actos del proceso electivo interno. Los actos a que hace referencia la representante del partido Acción Nacional, encuentran su sustento en los documentos básicos de nuestro partido y por supuesto en lo preceptuado en el artículo 112 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, pues no son actos de campaña sino actos internos del partido enmarcados dentro del plazo para la celebración de precampañas establecido en la ley de la materia, con lo que no se vulnera ningún precepto ni se violenta el estado de derecho.

Debemos señalar que la regulación de las precampañas tiene el indudable objetivo de garantizar condiciones de equidad al interior de los partidos y evitar, con ello, que algunos aspirantes dispongan de un mayor número de recursos económicos, materiales y humanos, frente a otros aspirantes. Asimismo el garantizar la transparencia en el gasto realizado durante esta fase del proceso electoral general. Pero ello no puede ser motivo para restringir el ejercicio de derechos políticos de los ciudadanos, consagrados en la Constitución y sus leyes reglamentarias.

C).- Por último es menester señalar que el video presentado como prueba por la representante de Acción Nacional, mismo que objetamos en todas sus partes, no prefigura violación alguna de las disposiciones legales y constitucionales en la materia, pues no se encuentra adminiculado con otras probanzas. Observamos simplemente la realización de un acto en el que el C. Iván de Santiago Beltrán informa a la militancia del Partido el estado que guarda el proceso de selección interna del Partido en el municipio de Villanueva, Zacatecas, que no es candidato registrado y que en su momento

el partido solicitará al Órgano Electoral correspondiente sea registrado como candidato.

Asimismo debemos señalar que durante el desarrollo de los eventos internos del Partido en los que participa el C. Iván de Santiago Beltrán, se presentaron actos de provocación por parte del C. J. Manuel Benítez Leaños, quien al estar filmando dichos actos agredió al C. Profesor Margarito de Santiago poniendo su videocámara a escasos centímetros de su rostro, tal y como queda demostrado en la citada grabación. Éste hecho es considerado como una agresión, toda vez que al colocar su videocámara frente a su rostro vulnera lo que la Teoría de la Comunicación No Verbal denomina "Burbuja Personal". Asimismo se hace mención que el citado J. Manuel Benítez Leaños agredió físicamente a la Doctora Margarita de Santiago. Es por ello que consideramos que por parte de Acción Nacional existe la intención de provocar enfrentamientos con la ciudadanía, al faltar a las más elementales reglas de la civilidad política. Es por ello que objetamos la prueba técnica que anexa la representante de Acción Nacional a su queja, pues no prueba nada y sí demuestra la agresión sufrida por un ciudadano de parte del citado miembro de Acción Nacional J. Manuel Benítez Leaños.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.-La supuesta denuncia contenida en el escrito presentado por el Partido Acción Nacional carece de los elementos necesarios para su desahogo, en los términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Estado de Zacatecas, puesto que no se inscribe en ninguno de los supuestos del mencionado artículo.

2.- La denuncia de marras no agota los extremos legales de su acción, pues en su libelo no adminicula el video con otros documentos probatorios de su queja, basándose simplemente en consideraciones subjetivas.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Acta levantada y firmada por los CC. Andrea de la Cruz, Margarita Leaños, Manuel de Loera, el Comisariado Ejidal de El Fuerte, Villanueva, Zacatecas, Eduardo de León, Ma. de la Luz Pérez y una firma legible, con el Sello del Comisariado Ejidal antes citado, en el que se consigna la agresión sufrida por el C. Margarito de Santiago y la C, Dra. Margarita de Santiago, el día 12 de Marzo del presente, por parte del C. J. Manuel Benítez Leaños.

2.- **Presuncional LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en su doble aspecto en todo lo que favorezca a los intereses de nuestro representado.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro de la secuela del procedimiento dentro de la presente causa,

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de Hechos y de Derecho del presente ocuroso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este h. Órgano Electoral:

PRIMERO.- Se nos tenga por presentados en tiempo y forma, presentando escrito dentro del procedimiento administrativo marcado con el número JE-IEEZ-PA-04/2004, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe.

SEGUNDO.- Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas declarar improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por ser notoriamente improcedente.”

Anexando la siguiente documentación:

a) Documental privada consistente en acta levantada y firmada por los CC. Andrea de la Cruz, Margarita Leños, Manuel de Loera, el Comisariado ejidal de “El Fuerte”, Villanueva, Zacatecas, Eduardo de León, Ma. De la Luz Pérez y una firma ilegible, con sello del Comisariado Ejidal antes citado, en el que se consigna la agresión sufrida por el C. Margarito de Santiago y la C. Dra. Margarita de Santiago, el día doce (12) de marzo del presente año, por parte del C. J. Manuel Benítez Leños.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción VII, 28 y 30, párrafo 1, fracción III y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas. Que para efectos de fijar en forma precisa la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en los artículos 28,

29, párrafos 1, 2 y 3, 30 y 35 párrafo 1, fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto y en base al Acuerdo económico tomado por el Consejo General del Instituto Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha primero (1) de mayo del presente año, por el que se determina que la Comisión de Asuntos Jurídicos será la responsable de conocer sobre los procedimientos administrativos y en su momento emitir el Dictamen correspondiente, por lo anterior queda establecida la competencia de esta Comisión para conocer y sustanciar el presente asunto.

Segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Tercero.- Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

Cuarto.- Que los artículos 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo señalan como atribuciones del Consejo General, entre

otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.

Quinto.- *Que en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral se encuentra previsto el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, al señalar que:*

“ARTICULO 74

1. *La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:*
 - I. *Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;*
 - II. *En la substanciación del expediente se admitirán toda clase de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho;*
 - III. *El órgano electoral que conozca del asunto, y en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y*
 - IV. *Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y desahogados los medios probatorios, el órgano electoral encargado de la substanciación del procedimiento, formulará el dictamen correspondiente, que se someterá al Consejo General para su resolución.*
2. *Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.*
3. *Contra las resoluciones del Consejo General en materia de infracciones y sanciones procederá el recurso de revocación.*
4. *Las multas que aplique el Consejo General, que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.*

5. *El fincamiento de las responsabilidades administrativas previstas en este Título es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor.”*

Sexto.- *Que en base al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el presente expediente administrativo tendrá aplicación la siguiente tesis relevante:*

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad*

normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379.”

Séptimo.- *Que del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo marcado con el número JE-IEEZ-PA-04/2004, con relación a la contestación presentada por el Partido de la Revolución Democrática y las pruebas aportadas por las partes se desprende que:*

En primer término, cabe destacar que el Partido Acción Nacional, imputa la violación del artículo 109 de la Ley Electoral. Mismo que establece que:

“ARTÍCULO 109

- 1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.”*

En el particular, la conducta infractora que el Partido Acción Nacional le atribuye al Sr. Iván de Santiago Beltrán, por haber realizado actividades prohibidas por la Ley Electoral, de reuniones públicas con ciudadanos de dos comunidades de Villanueva, Zacatecas, haciendo proselitismo y pidiendo el apoyo en su favor a la gente que lograba reunir. Al respecto y en primer término el Partido de la Revolución Democrática alegó que en el caso de los procesos de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con la convocatoria aprobada por el V Consejo Estatal y reconocida por este

órgano electoral, concluyen cuando las instancias internas resuelven en definitiva las impugnaciones que en su caso hayan interpuesto aquellos aspirantes que consideran que hubo irregularidades durante la selección de candidato. Que en el caso de Villanueva, Zacatecas, el proceso concluyó con la determinación de la validez del proceso emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

A mayor abundamiento, es de señalar que los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Electoral. A su vez el artículo 110 del ordenamiento jurídico anteriormente citado establece:

“ARTÍCULO 110

1. Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique:
 - I. Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;
 - II. Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y
 - III. ...
2. ...”

Una vez expresado lo anterior, es de entrar al estudio de las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la conducta que se alega como violatoria a disposiciones de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad, a fin de revisar si la misma resulta imputable al Partido de la Revolución Democrática y al Ciudadano Iván de Santiago Beltrán.

En cuanto a las circunstancias de modo y lugar, y de la narración de hechos adminiculada con las pruebas técnicas, consistentes en dos videocasetes que contiene la grabación de los actos efectuados por el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán, en el primero de fecha doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004) aparece el Ciudadano señalado en una calle con un grupo disperso pequeño de aproximadamente veinte (20) personas en la Comunidad de “El Fuerte”, agradeciendo el apoyo por el período de precampaña y señala

que a Iván de Santiago y al PRD no nos van a detener. En el segundo de fecha (11) de marzo del año en curso aparece el Ciudadano Iván de Santiago en una calle con aproximadamente treinta (30) personas se aprecia en primer lugar un ejemplar del periódico el Sol de Zacatecas de fecha 11 de marzo de 2004, posteriormente aparece el ciudadano citado manifestando: “estamos trabajando en forma conjunta y se encuentran las mejores personas en el PRD, gracias a ustedes Iván es candidato”, agradece el apoyo a la gente de Encarnación, Villanueva, Zacatecas, señala que el motivo principal de acudir a ese lugar es “que cuentan con un amigo, Iván de Santiago está para escucharlos, hemos sido respetuosos con la gente del PRI y del PAN, vamos a competir de una manera clara, sencilla, con debate”. Habló además, sobre la construcción, pavimentación y mencionó que él sabía que la gente se desesperaba pero que los programas federales fallaban. Agradece a todos los de la Encarnación, y dice que “esperará tiempos formales constitucionales una vez que tenga mi registro, vendré de nuevo”. Posteriormente, el desarrollo de las imágenes y audio del video no son claros, Se aprecia que la persona que opera la filmadora, entrevista a varias personas que se encontraban en la reunión, se escucha un diálogo entre la persona que porta la cámara de video y una señora de aproximadamente sesenta y cinco (65) años de edad, ya que debido a la falta de iluminación no se aprecia de manera clara su cara sólo se aprecia su silueta, el portador de la cámara manifiesta que es del Partido Acción Nacional y que el evento del PRD está prohibido y la señora dice: “al cabo ni me ayudan, hay gente que ni lo necesita y le dan de a dos veces, las votaciones son las meras buenas”, finalmente el de la cámara se despide de la señora. De lo anterior se deduce que para que esta autoridad electoral se encuentre en posibilidad de sancionar a un partido político, debe existir el presupuesto de una falta o actuación contraria a la Ley, por lo que la conducta imputada al Partido de la Revolución Democrática y en particular al Ciudadano Iván de Santiago Beltrán, no se considera contraria al ordenamiento Electoral en virtud a que aún estaba vigente su proceso de selección interna de conformidad a lo establecido en el artículo 110 y 112, párrafo 1, de la Ley Electoral

Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, es necesario analizar si la falta que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática y al Señor Iván de Santiago Beltrán conlleva a un requisito de temporalidad.

El artículo 112 de la Ley Electoral, establece cuales son los plazos para el desarrollo de las precampañas durante un proceso electoral, al señalar:

“ARTÍCULO 112

1. *Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.*
2. ...
3. ...
4. ...
- 5.
6. ...”

Resulta claro que este dispositivo legal y en relación con el artículo 110 anteriormente transcrito, el proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario del año en curso del Partido de la Revolución Democrática, inició con la presentación ante este órgano electoral de la convocatoria respectiva el día diecinueve (19) de diciembre del año de dos mil tres (2003).

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa y que corresponde al Municipio de Villanueva, Zacatecas, el partido denunciante esgrime en su queja, en una interpretación del artículo 109 de la Ley Electoral, aludiendo que el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán realizó actividades que tiene prohibidas por la Ley Electoral, al llevar a cabo dos reuniones públicas con ciudadanos de dos comunidades del Municipio de Villanueva, Zacatecas, haciendo proselitismo y pidiendo el apoyo en su favor a la gente que logra reunir, eventos en los que el Ciudadano citado hace mención que resultó electo conforme a la encuesta de su partido, y que ya es el candidato aunque no se ha registrado, resaltando Acción Nacional declaraciones efectuadas por el C. Iván de Santiago al

expresar que ha sido electo por el Partido de la Revolución Democrática, por otro lado, que aún no se ha registrado ante la instancia electoral por no ser período de registros. Hechos que a consideración del Partido ahora quejoso violan lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley Electoral y añadiendo que las actividades de propaganda para promover la imagen personal se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley y que remite necesariamente a la etapa de precampaña que está prevista en la Ley, señalando que en donde también se encuentran previstas las actividades de propaganda es en la campaña en términos previstos en la Ley Electoral, dentro del artículo 134, misma que aún no ha iniciado. Por lo tanto y dado que en la etapa del proceso electoral que estamos atravesando no se encuentran permitidas en la ley las actividades propagandísticas. Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática señala que no existe la figura de candidato oficial, que se es candidato cuando el órgano electoral competente extiende el documento de registro, una vez que se han cubierto todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma electoral; en el caso que nos ocupa no hay candidatos legalmente registrados. Por otro lado, con respecto a las reuniones en dos comunidades manifiesta que dichos actos no son ilegales toda vez que se inscriben dentro del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, puesto que se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 112 numeral 1 de la Ley Electoral. Señala a su vez que, el proceso electoral interno concluye hasta que el último acto o resolución adquiere definitividad. Por lo que las precampañas concluyen con el último acto celebrado por los órganos internos del partido, resolviendo las impugnaciones que se hayan presentado a fin de darle definitividad a todos y cada uno de los actos del proceso electivo interno. Igualmente confunden los términos de precampañas con campañas. Expresa a su vez que, el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán informa a los militantes del partido que aún y cuando resultó triunfador dentro del procedimiento acordado por los órganos de dirección internos, falta que se resuelvan las controversias internas y, por supuesto, la formalización del registro ante el Instituto Electoral del Estado.

El partido denunciado maneja en su defensa que los actos realizados por el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán se encuentran dentro de lo dispuesto por la Ley Electoral, en virtud a que, cuando tuvieron verificativo las reuniones del mencionado ciudadano, aún

prevalecía el proceso de selección interna, fundando su dicho en el artículo 112 de la Ley Electoral.

Resultan fundadas las manifestaciones del Partido de la Revolución Democrática en atención a lo siguiente:

a) El artículo 108 de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular. Paralelamente, el artículo 110 del referido cuerpo normativos, define que previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, disposiciones a las que se sujetó el Partido de la Revolución Democrática al presentar su convocatoria en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil tres (2003).

b) En específico el artículo 112, párrafo 1, define los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

Por lo que de las manifestaciones señaladas en la queja presentada por el Partido Acción Nacional resultan infundadas en atención a lo siguiente:

- a) El artículo 110, de la Ley Electoral señala en su párrafo 1, que previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique: I. Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos; II. Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas y III. Los*

montos que el órgano directivo del partido haya autorizado para gastos de las precampañas.

- b) Por otra parte, el ya aludido artículo 112, párrafo 1, de la Ley Electoral señala de manera clara y precisa la fecha en que las precampañas deberán concluir.

Por lo anterior, la conducta efectuada por el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán no queda acreditada como violatoria de los artículos 109, 110 y 112 de la Ley Electoral vigente en nuestra entidad federativa, en virtud a que aún estaba vigente el Proceso de Selección Interna del Partido de la Revolución Democrática de conformidad a la Ley Electoral y a sus estatutos internos.

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley Electoral el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Noveno.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo.- Que en el desarrollo de la primera de las etapas enumeradas en el considerando anterior, se presenta lo correspondiente a las precampañas, figura jurídica prevista por el artículo 108 de la Ley Electoral y que a la letra dice:

“ ARTÍCULO 108

1. Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular. “

Décimo primero.- Que el artículo 110 de la Ley Electoral señala que, previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos comunicarán al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de las convocatorias correspondientes, en las que se indique: las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos; los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y los montos autorizados para los gastos de precampañas.

Décimo Segundo.- Que el artículo 112 de la Ley Electoral, señala las fechas de conclusión de todo tipo de actividades de precampaña, así como lo referente a la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos en sus procesos de selección interna de candidatos, al establecer:

“ARTÍCULO 112

1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...”

Décimo tercero.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 74, párrafo 1, fracciones I a la IV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 30 y 35 párrafo 1, fracción VIII, del ordenamiento legal invocado, la Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General del Instituto Electoral, declare improcedente el expediente administrativo marcado con el número JE-IEEZ-PA-004/2004 instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática por presuntas violaciones a la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo 1, fracciones I y XXIII, 98, 101,

102, 103, 108, 109, 110, 112, párrafo 1, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, párrafo 1, fracciones I, V y IX, 3, 4, 5, 7, párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracciones I y III, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, 72, párrafo 1, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos emite el siguiente

D I C T A M E N:

PRIMERO: Que como se expone en el Considerando Primero del presente Dictamen, esta Comisión es legalmente competente para conocer y dictaminar dentro del presente procedimiento administrativo conforme a lo previsto por los artículos 28, párrafos 1 y 3, 29, párrafo 1, 30, párrafo 1, fracción V, y 35, párrafo VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: Que como se razona en los Considerandos Séptimo al Décimo Tercero, del presente Dictamen, no se acreditó plena y jurídicamente que el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán, sea responsable de los hechos denunciados por el actor.

TERCERO: Se propone al Consejo General del Instituto Electoral declarar improcedente el expediente administrativo número JE-IEEZ-PA-004/2004 instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán, en virtud de que no se acredita la violación de los artículos 109, 110 y 112, párrafo 1, de la Ley Electoral.

CUARTO: Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los (2) dos días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

*Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.- Rúbrica.
Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-Rúbrica. “*

Sexto.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día dos (2) de junio de dos mil cuatro (2004), el cual se tiene por reproducido a la letra en el Considerando anterior, se dictaminó para declarar infundada la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo 1, fracciones I y XXIII, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, párrafo 1, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, párrafo 1, fracciones I, V y IX, 3, 4, 5, 7, párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracciones I y III, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, 72, párrafo 1, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-004/2004, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional contenida dentro del expediente administrativo número JE-IEEZ-PA-004/2004 instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán, en virtud de que la conducta efectuada por el Ciudadano Iván de Santiago Beltrán no queda acreditada como violatoria de los artículos 109, 110 y 112 de la Ley Electoral vigente en nuestra entidad federativa.

TERCERO: En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución al Partido Acción Nacional en el domicilio designado para tal efecto.

QUINTO: Notifíquese la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio designado para tal efecto.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución al Ciudadano Iván de Santiago Beltrán conforme a derecho.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Señores Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. Conste.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.

Consejero Presidente.

Secretario Ejecutivo.



Consejo General